



Barranquilla-Atlántico, Octubre Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 08001418900520220000800.

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA NIT No. 860.034.313-7.

DEMANDADOS: HURI ISABEL CORRO BOLIVAR C.C. No. 22.703.556.

NILSON SALTARIN RIPOLL C.C. No. 72.122.214.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, informándole que la parte demandante solicita corrección de auto. Sírvase proveer.

YEISON DE JESUS VILORIA AGUAS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. OCTUBRE TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Encontrándose el presente proceso al Despacho para el estudio del trámite procesal pertinente, advierte este Juzgado que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento para precaver posibles nulidades.

CONSIDERACIONES

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que obra en el expediente memorial presentado en fecha 10 de octubre del 2022, donde el apoderado de la parte demandante **JANNY TORRES VEGA**, solicita se corrija el auto de fecha 02 de mayo de 2022, que libró mandamiento de pago, toda vez que el mandamiento de pago debió proferirse indicando los valores de UVR para la fecha de presentación de la demanda del capital pendiente pago de las cuotas en mora, intereses corrientes y capital acelerado., información que debe ser adicionada.

Para resolver, el juzgado considera:

El artículo 286 del C. G. P. dispone que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Es por lo que el despacho estima que es procedente corregir dicha providencia, por darse tales presupuestos. En consecuencia, se ordenará corregir el numeral 1º del auto de fecha 02 de mayo de 2022, conforme al artículo 286 del C.G.P.

Por lo expuesto, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. **CORREGIR** el numeral primero (1º) del auto de fecha 02 de mayo de 2022, por el cual se libra mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer (Art. 433 C.G.P) y en su lugar se ordena:



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

1. Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., identificada con NIT. 860.034.313-7, y en contra HURI ISABEL CORRO BOLIVAR identificado con C.C. No. 22.703.556 y NILSON SALTARIN RIPOLL identificado con C.C. No. 72.122.214; para que en el término de cinco (5) días se le ordene pagar la suma de 35,634.9000018967 UVR, equivalentes en pesos a la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL VEINTISEIS PESOS CONVEINTICUATRO CENTAVOS (\$10.258.026,24) por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el PAGARÉ No. 5702026300031700, suscrito por el demandado el día 20 de agosto del 2020; más el pago de 17.755.167464148 UVR que a la fecha equivale en pesos a CINCO MILLONES CIENTO ONCE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$5.111.084,18), por concepto del capital de las cuotas en mora no canceladas desde febrero 20 de 2021 hasta diciembre 20 de 2021; más el pago de 2.435.0128497912 UVR que a la fecha equivale en pesos a la suma SETECIENTOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTAY CUATRO PESOS (\$700.954) por concepto de intereses corrientes de las cuotas en mora no canceladas desde febrero 20 de 2021 hasta diciembre 20 de 2021; más los intereses de mora del capital de las cuotas vencidas no canceladas e intereses de mora del capital pendiente por facturar (acelerado), desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, más \$361.835, por concepto del seguro de vida e incendio pactados que no se hayan cancelados hasta el día 20 de diciembre de 2021 y los demás que se sigan causando hasta el pago total de la obligación; más el pago de las costas del proceso y agencias en derecho que se lleguen a causar.
2. **ORDENAR** la notificación a la parte demandada en la forma prevista por la Ley (Art. 430 C.G.P)
3. **HACER** saber a la parte ejecutada, que dispone de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que formule excepciones si lo considera pertinente.
4. Dejar incólumes todos los demás apartes de la parte resolutive del auto referido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA
LA JUEZ. -**

YHS

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 01
NOVIEMBRE DE 2022 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 180
El Secretario
YEISON VILORIA AGUAS